

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 19/2025  
RESOLUCIÓN Nº.- 23/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 2 de mayo de 2025.

Visto el escrito presentado, en nombre y representación de la mercantil STRATIO, S.A., mediante el que se promueve INCIDENTE DE EJECUCIÓN y, para el caso que no se estimara, se interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de **“Suministro, instalación y mantenimiento de un sistema para el mantenimiento predictivo de la flota de autobuses de TUSSAM.”** Expte 240205, tramitado por Transportes Urbanos de Sevilla, Sociedad Anónima Municipal, TUSSAM, este Tribunal adopta la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 9 de agosto de 2024 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público los anuncios de licitación y pliegos del Expte nº 240205, instruido para la contratación del **“Suministro, instalación y mantenimiento de un sistema para el mantenimiento predictivo de la flota de autobuses de TUSSAM”**, mediante procedimiento abierto y con un valor estimado de 688.000 Euros.

Transcurrido el plazo de presentación de ofertas, resulta la concurrencia de las siguientes licitadoras:

- ADN MOBILE SOLUTIONS, SL
- COJALI SL
- STRATIO SA

Abiertos los sobres nº 1 se emite, por el Jefe del Área de Mantenimiento, informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, resultando las siguientes puntuaciones.

Valoración de oferta	Puntuación Máxima	COJALI	ADN	STRATIO
Capacidad conexión con todos los sistemas del bus	10	10	8	6
Señales Can y FMS o sensores posibles	10	10	8	6
Capacidad de análisis del sistema	5	4	5	3
Almacenamiento y accesibilidad de los datos	5	4	5	3
Capacidad de adaptación de sistema	5	4	4	5
Tasa de transmisión de datos	5	5	5	5
Planificación del proyecto	2	2	2	2
Plan de Formación	2	2	2	2
Plan de mantenimiento:	1	1	1	1
<b>PUNTUACION</b>	<b>45</b>	<b>42</b>	<b>40</b>	<b>33</b>

En la sesión de 8 de noviembre de 2024 la Mesa de Contratación se abrieron los Sobres nº 3, criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas, resolviendo remitirlos al Jefe del Área de Mantenimiento para su análisis.

Con fecha 12 de diciembre se emite informe por el Jefe del Área de Mantenimiento, recogiendo las siguientes puntuaciones:

	Puntuación máxima	COJALI		ADN		STRATIO	
		Oferta	Puntuación	Oferta	Puntuación	Oferta	Puntuación
<b>Oferta económica</b>	50	319,2	31,0	197,9	50,0	260,0	38,1
<b>Certificado ITxPT</b>	5	no	0,0	no	5,0	si	5,0
	<b>55</b>		<b>31,0</b>		<b>50,0</b>		<b>43,1</b>

Se aclara en el informe que "Pese a que el licitador ADN MOBILE SOLUTIONS, SL indicaba en su declaración que dispone de Certificado con etiqueta TiGR, no ha acreditado que el mismo estuviera vigente a la fecha de presentación de las ofertas, motivo éste por el que no se le otorgan los cinco puntos correspondientes a este criterio de valoración.

### 3. VALORACIÓN FINAL DE LAS OFERTAS.

La valoración final de las ofertas se calcula mediante la suma aritmética de las valoraciones por juicio de valor y mediante fórmulas y se resumen a continuación:

Valoración total	COJALI	ADN	STRATIO
Juicio de valor	42	40	33
Fórmulas	31	50	43,1
<b>TOTAL</b>	<b>73</b>	<b>90</b>	<b>76,1</b>

#### 4. PROPUESTA DE CONTRATACIÓN

A la vista de las puntuaciones obtenidas, proponemos la adjudicación del concurso para el suministro instalación y mantenimiento de un sistema de mantenimiento predictivo de nuestra flota a la oferta presentada por ADN mobile solutions por un precio unitario de 197,9€/autobús, y un importe total de adjudicación de 91.080€/año.

Con fecha 17 de enero, se publica en la Plataforma de Contratación el anuncio de adjudicación del contrato a la mercantil ADN CONTEXT AWARE MOBILE SOLUTIONS S.L.

**SEGUNDO.-** El 7 de febrero de 2025, tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento de Sevilla recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de referencia. La documentación correspondiente, se recibe en este Tribunal ese mismo día, efectuándose el traslado de la misma a LIPASAM, con solicitud de remisión del informe y la documentación referida en el art. 56 de la LCSP.

La documentación remitida por LIPASAM, se recibe en el Tribunal el día 13 de febrero, manifestando haber efectuado el traslado a los interesados, a efectos de alegaciones, e informando que se ha solicitado aclaración a la adjudicataria en relación con las cuestiones técnicas expuestas en el recurso. Con fecha 26 de febrero se recibe dos informes de TUSSAM, oponiéndose al recurso, uno de ellos suscrito por la Jefa del Departamento de Secretaría, y el otro por el Jefe Área de Mantenimiento.

El 19 de febrero se recibieron en el Tribunal alegaciones presentadas por la adjudicataria, en las que se defiende la adjudicación a su favor.

La impugnación se fundamentaba en la disconformidad con la adjudicación, defendiendo la reclamante que se han producido irregularidades en el procedimiento de adjudicación que, a su juicio, deben suponer la invalidación del acto recurrido, con vulneración de los principios de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de confianza legítima, a saber:

- la empresa que ha resultado adjudicataria debió ser excluida de la licitación por incumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el PPT, concretamente, la oferta de ADN Mobile Solutions incumple el requisito consistente en que cualquier equipo utilizado para la recopilación de datos de vehículos debe comunicarse mediante SSL (cifrado de datos), afirmando que el equipo elegido por ADN Mobile Solutions, Teltonika FMC650 actualmente no cuenta con MOTT sobre TLS/SSL.

- ADN Mobile Solutions en el Anexo 3 del PCAP declaró que disponía de Certificado con la etiqueta ITxPT TiGR, sin embargo, ADN Mobile Solutions, a 27 de septiembre de 2024, fecha límite de presentación de ofertas y, por ende, de cumplimentación del Anexo 3 del PCAP, NO disponía de Certificado con la etiqueta ITxPT TiGR, por lo que debió ser excluido al haber realizado una declaración falsa.

Mediante Resolución 12/2025 (no 11/2025, existiendo un error de transcripción) de 4 de marzo, este Tribunal resolvió *“Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación, interpuesto en nombre y representación de la mercantil STRATIO, S.A., contra la adjudicación del contrato de “Suministro, instalación y mantenimiento de un sistema para el mantenimiento predictivo de la flota de autobuses de TUSSAM”, Expte*

*240205, tramitado por Transportes Urbanos de Sevilla, Sociedad Anónima Municipal, TUSSAM, anulando la adjudicación impugnada y ordenando la retroacción de actuaciones al momento anterior a la misma, a fin de que por el órgano de contratación se proceda como en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto en el Fundamento de derecho sexto de la presente Resolución”*

La citada Resolución concluía la estimación de la primera de las alegaciones efectuadas por la recurrente, considerando que, conforme a lo dispuesto en Pliegos, el equipo a ofertar debía poder comunicarse utilizando SSL, *“sin que ni por el órgano de contratación ni por la adjudicataria se haya argumentado ni fundamentado que el equipo disponía de tal característica, limitándose a defender que cuenta, sin precisar desde cuándo, con otro sistema, TLS/TDLS, que es incluso más avanzado, no defendiendo de manera tajante ni la equivalencia, ni que dispusiera de esa característica al momento de la presentación de ofertas, basando principalmente su defensa en la determinación de que “no se consideraba necesario que en el momento de la presentación de las ofertas contaran expresamente con la funcionalidad de sistema de cifrado” y de que es en fase de ejecución cuando han de cumplirse los requerimientos.”*

Por lo que atañe a la segunda cuestión, se constataba que el Anexo I del PCAP configuraba la disposición del Certificado con la etiqueta TiGR de ITxPT como un criterio de adjudicación, no una característica técnica mínima, recordando que los requisitos técnicos no son valorables, sino exigibles y que la no presentación de documentación acreditativa de criterios de valoración (Resolución 5/2020), no estableciendo el Pliego otra cosa, y no constituyéndose dicha acreditación como parte de la oferta, no puede conllevar la exclusión del procedimiento, sino la ausencia de puntuación por el criterio en cuestión, por lo que se desestimó la segunda alegación efectuada por la recurrente, considerando que, conforme a lo dispuesto en Pliegos, el Certificado TiGR de ITxPT, se configura como criterio de adjudicación, cuya omisión debe conllevar no la exclusión, sino la no valoración del mismo.

Con fecha 4 de abril se presenta escrito por parte de la recurrente mediante el cual se plantea INCIDENTE DE EJECUCIÓN, por estimar no cumplida la Resolución del Tribunal, y si no se apreciare, recurso especial contra la nueva adjudicación, considerando que *“La ejecución por parte de TUSSAM de la resolución del TARCAS, debería haber consistido en ordenar la correcta retroacción de actuaciones al momento anterior a la misma, debiendo emitirse una nueva propuesta de adjudicación con los datos obrantes en el expediente.”*, defendiendo que *“Con los datos obrantes en el expediente en el momento al que nos debemos retrotraer, la ejecución de la resolución del Tribunal debería haber conllevado inevitablemente la exclusión de ADN pues la documentación técnica que constaba en el expediente, que es la que debió de servir para la valoración de la oferta, no acreditaba que el equipo elegido por ADN Mobile Solutions, Teltonika FMC650 pueda comunicarse mediante SSL (cifrado de datos).*

Con fecha 7 de abril se da traslado del escrito presentado por STRATIO y la documentación que lo acompaña, a la unidad tramitadora, TUSSAM, informándoles que conforme al art. 36.3 del RPER (RD 814/2015), habrán de dar traslado del mismo, junto con la documentación que lo acompaña, a los interesados a fin de que, durante el plazo de diez días hábiles, puedan alegar cuanto estimen oportuno y que en el mismo plazo, 10 días, el órgano de contratación habrá de remitir al Tribunal tanto la documentación generada con posterioridad a la Resolución 12/2025, como las

alegaciones oportunas sobre el citado incidente, amén de pronunciarse, en su caso, sobre la impugnación de la nueva adjudicación efectuada y subsidiariamente recurrida.

El 15 de abril se reciben alegaciones formuladas por la adjudicataria, ADN CONTEXT-AWARE MOBILE SOLUTIONS, S.L., defendiendo el cumplimiento de la Resolución del Tribunal por parte de TUSSAM y la desestimación de la reclamación subsidiaria, argumentando el cumplimiento en su oferta de los requisitos técnicos exigidos por los pliegos.

Con fecha 24 de abril se recepciona la documentación remitida por la unidad tramitadora del expediente, defendiendo la desestimación del incidente de ejecución y el subsidiario Recurso Especial en materia de contratación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 del RDL 3/2020, el artículo 46.4 de la LCSP y los acuerdos, que conforme a la normativa de aplicación, han sido adoptados por los órganos competentes del Ayuntamiento de Sevilla: acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

La mercantil TUSSAM, es una entidad que tiene la consideración de entidad contratante a efectos del artículo 5 del RD Ley 3/2020 la misma. En cuanto al procedimiento objeto de recurso, se trata de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior al establecido en el art. 1 del RD, por lo que le serán de aplicación las normas contenidas en la legislación de sectores especiales, procediendo, en consecuencia, la reclamación a que se refiere el art. 119.

Conforme a la Cláusula 3 del PCAP:

### 3.- RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO

Conforme a la legislación de contratación pública, TUSSAM es un poder adjudicador no Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el art. 3.3.d) de la LCSP. Las relaciones jurídicas que puedan establecerse entre TUSSAM y los licitadores o adjudicatarios son de naturaleza privada, rigiéndose por lo dispuesto en el Real Decreto 3/2020, de 4 de Febrero, de medidas urgentes por el que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/25/UE, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y la Directiva 2014/23/UE, relativa la adjudicación de contratos de concesión, o en su caso, los preceptos aplicables de la Ley 9/2017, de Contratos de Sector Público, y subsidiariamente por el derecho privado. En el Anexo 1 se indica si esta contratación se rige por el citado Real Decreto 3/2020 o la Ley 9/2017.

Por su parte, el Anexo I, en su apartado 4º establece que:

#### 4. LEGISLACIÓN APLICABLE

Real Decreto 3/2020, de 4 de Febrero, de medidas urgentes por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/24/UE, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y la Directiva 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, y subsidiariamente por el ordenamiento jurídico privado.

En el apartado 14, se establece, asimismo la posibilidad de interponer reclamación en materia de contratación, sin que el error en la denominación sea obstáculo para su tramitación, pues se evidencia su auténtica naturaleza, tramitándose en consecuencia, como reclamación en materia de contratación, conforme al art. 119 y siguientes del RD 3/2020.

**SEGUNDO.-** Centrándonos, en primer lugar, en el incidente de ejecución, la competencia para su resolución corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 36.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (RPER), aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que, en su primer párrafo, dispone: *“Los incidentes que planteen los interesados en relación con la ejecución de la resolución, se resolverán por el Tribunal previa audiencia de los interesados”*.

Respecto a la legitimación para formular el incidente de ejecución, el Reglamento antes citado señala que podrán plantearlo los interesados. Así, STRATIO S.A. ostenta tal condición al ser parte recurrente en el procedimiento que dio origen a la Resolución 12/2025 de este Tribunal, cuya ejecución constituye el objeto del incidente promovido.

Examinados los requisitos previos de admisión del incidente, procede analizar la cuestión planteada en el mismo. Al respecto, se ha de partir del dato de que, en nuestra Resolución 12/2025, este Tribunal estimó parcialmente el recurso especial interpuesto, anulando la adjudicación impugnada y ordenando la retroacción de actuaciones al momento anterior a la misma, *“a fin de que por el órgano de contratación se proceda como en derecho corresponda”*, habida cuenta que *“conforme a lo dispuesto en Pliegos, el equipo a ofertar debía poder comunicarse utilizando SSL, sin que ni por el órgano de contratación ni por la adjudicataria se haya argumentado ni fundamentado que el equipo disponía de tal característica”*

Recibida la Resolución del Tribunal, por parte de TUSSAM, se procede, según consta en el expediente, a:

- dictar Resolución por parte del Gerente, con fecha 6 de marzo de 2025, en el sentido de *“Retrotraer las actuaciones al momento anterior a la Propuesta de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, en Resolución número 11/2025, dictada en el Recurso nº 9/2025, interpuesto por STRATIO, SA.”*

- requerir a la licitadora mejor valorada la acreditación del cumplimiento del requisito en liza *“si el equipo FMC650 al que se refiere su oferta técnica puede comunicarse*

*utilizando SSL (cifrado de datos) y si dicha funcionalidad estaba disponible a la fecha de presentación de las ofertas”), el 10/03/2025.*

- valorar la documentación presentada y adjudicar el contrato conforme a ésta.
- publicar la anulación de la adjudicación, el 17/03/2025
- publicar la nueva adjudicación, el 17/03/2025

Considera STRATIO que la resolución dictada implicaba inevitablemente la exclusión de ADN, “pues la documentación técnica que constaba en el expediente, que es la que debió de servir para la valoración de la oferta, no acreditaba que el equipo elegido por ADN Mobile Solutions, Teltonika FMC650 pueda comunicarse mediante SSL (cifrado de datos)”, considerando que el órgano de contratación no debió dar un nuevo plazo “a ADN, después de dictada la resolución del TARCAS, para que cumpla ahora lo que el Tribunal ha dejado claro que debió cumplir en el momento presentación de la oferta conforme al tenor literal del PPT, que configura así las características previstas en el apartado 4.1 como una exigencia presente, no futura”.

Frente a ello, en sus alegaciones al recurso, la adjudicataria defiende que “Los términos dispuestos por este Tribunal en el presente caso fueron claros: anular la adjudicación y ordenar la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la misma a fin de que por el órgano de contratación se procediera como en derecho correspondiese, teniendo en cuenta lo expuesto en el Fundamento de derecho sexto de su resolución.

Todo ello y en sus estrictos términos fue llevado a cabo por TUSSAM por lo que nada cabe reprocharle: anuló la adjudicación de enero de 2025 recurrida ante el TARCAS, retrotrajo las actuaciones al momento anterior a la misma y procedió como en derecho correspondía teniendo en cuenta lo expuesto en el Fundamento de derecho sexto de la Resolución, sin que este Tribunal dispusiera nada en concreto ni en el fallo de su decisión ni en ese fundamento.

La actuación entonces de TUSSAM resulta fiel y ajustada a la Resolución de la que trae causa y a la que se sujeta de forma estricta...”

El órgano de contratación, por su parte, defiende que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal, se dictó la oportuna Resolución, dos días después, ordenando la retroacción de actuaciones al momento anterior a la adjudicación y “en aras de dictar una nueva propuesta de adjudicación, TUSSAM requirió, por primera vez, en el seno del procedimiento de contratación, a la empresa ADN MOBILE SOLUTIONS, S.A. (en adelante ADN), a fin de que acreditara el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta que el requerimiento anterior fue realizado en el seno del recurso especial nº 9/2025 tramitado ante el TARCAS y no en el expediente de contratación.”, argumentando que “dicho requerimiento se consideró que era necesario a efectos de determinar la posible exclusión de ADN en caso de que no cumpliera con lo establecido en los pliegos de condiciones, garantizando de esta manera sus derechos y conforme a la reiterada doctrina de los Tribunales sobre la interdicción de la exclusión directa de las ofertas.” y que “Además, el requerimiento de fecha 14 de febrero de 2025, realizado en el seno del recurso especial, no solicitaba la información que, posteriormente, el TARCAS en su Resolución determinó como relevante, esto es, aclarar la fecha en la cual el sistema se encontraba disponible (fecha final de presentación de las ofertas).”

El informe suscrito por la jefa del Departamento de Secretaría, argumenta que “o ha de tenerse en cuenta que el Tribunal no acordó la exclusión de ADN, como pretende imponer STRATIO con sus argumentos cuando manifiesta que “la ejecución del a resolución del Tribunal

debería haber conllevado inevitablemente la exclusión de ADN”. Lo que acordó el Tribunal fue la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la propuesta de adjudicación, lo cual implicaba la anulación de todas las actuaciones posteriores al momento anterior a la propuesta de adjudicación, incluido por tanto el primer requerimiento efectuado a ADN tras la interposición del recurso especial en materia de contratación.

No puede olvidarse que, tras la retroacción de las actuaciones, TUSSAM debía dictar una nueva propuesta de adjudicación/exclusión, sin embargo, durante la tramitación del procedimiento de contratación no se había requerido, en ningún momento, a ADN la aclaración sobre si el sistema ofertado disponía de TLS/SSL y, mucho menos, sobre la fecha en la cual el sistema se encontraba disponible (fecha final de presentación de las ofertas), tal y como exigió el TARCAS en la Resolución nº 11/2025. TUSSAM no “regaló un nuevo plazo” a ADN, como pretende hacer ver STRATIO, sino que se limitó a actuar conforme a lo dispuesto por el Tribunal, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la propuesta de adjudicación y continuando la tramitación del procedimiento con todas las garantías legales.

La documentación aportada por ADN incluía Certificado de la empresa Teltónika (folio 8) que confirma que los dispositivos FMC650 ofertados cumplían con las especificación técnicas mencionadas en el apartado 4.1 del PPT, referido a que “cualquier equipo utilizado para la recogida de datos debe comunicarse utilizando SSL (cifrado de datos)”, a fecha 1 de septiembre de 2024, y por tanto a 27/09/2024 (fecha de presentación de oferta).

A la vista de dicha documentación, el Jefe de Área de Mantenimiento de TUSSAM formuló nueva propuesta de adjudicación (folios 10 a 12) en la que ratificaba la puntuación otorgada a los licitadores y volvía a proponer como adjudicatario a la empresa ADN.

Por tanto, consideramos que TUSSAM ejecutó correctamente la resolución del TARCAS retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la propuesta de adjudicación, y continuando con la tramitación ordinaria del procedimiento de contratación.”

En este mismo sentido se ha pronunciado el Área de Mantenimiento en su informe de fecha 23 de abril de 2025.

**TERCERO.-** No suscita controversia la resolución adoptada por este Tribunal, la cual, con respecto a la alegación estimada, determina dos aspectos, a saber: la anulación de la adjudicación y la retroacción de actuaciones al momento anterior a ésta, a fin de que por el órgano de contratación se proceda como en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto en el Fundamento de derecho sexto de la presente Resolución, en el que se concluye que *“El tenor literal del PPT configura así las características previstas en el apartado 4.1 como una exigencia presente, no futura, no haciendo mención alguna ni al hecho de que el sistema ofertado “sea compatible con dichas exigencias y soporte el desarrollo de estas” ni a que “será en fase de ejecución del contrato donde todos los elementos del Sistema deberán ajustarse a los requerimientos técnicos previstos en el Pliego”, como tampoco prevé otro sistema distinto de cifrado de datos que el SSL”*, lo que conlleva, en definitiva la necesidad de cumplimiento de tal requisito tal cual viene exigido.

Lo que concluye y resuelve el Tribunal, en el ámbito de las competencias que le corresponden, no es la exclusión de la oferta, sino la anulación de la adjudicación y la

retroacción de actuaciones al momento anterior a ésta, a fin de que por el órgano de contratación se proceda como en derecho corresponda.

En este sentido, constatándose que por el órgano de contratación se ha procedido a anular la adjudicación y se ha resuelto retrotraer las actuaciones al momento anterior a aquélla, no podemos entender incumplida la resolución dictada, si bien es cierto que dicha Resolución del Gerente, de fecha 6 de marzo, debió publicarse y notificarse a los interesados.

Otra cuestión es el hecho de que, a raíz de la anulación de la adjudicación y la retroacción de actuaciones, no se esté de acuerdo con la nueva adjudicación resuelta por el órgano de contratación, lo que nos llevaría a la consideración del escrito presentado como reclamación contra la misma.

**CUARTO.-** Por lo que atañe a la reclamación contra la adjudicación, recordemos que el error en la denominación (se denomina Recurso especial en materia de contratación), no es obstáculo para su tramitación, pues se evidencia su auténtica naturaleza, tramitándose en consecuencia, como reclamación en materia de contratación, conforme al art. 119 y siguientes del RD 3/2020.

Cumplíendose los requisitos de admisión (legitimación, plazo y ámbito objetivo), procede entrar en el fondo del asunto, que se centra en el incumplimiento por parte de la adjudicataria de uno de los requisitos técnicos requeridos, el *“consistente en que cualquier equipo utilizado para la recopilación de datos de vehículos debe comunicarse mediante SSL (cifrado de datos)”*

Este Tribunal viene reiterando en sus resoluciones el aceptado principio conforme al cual los pliegos, tanto los administrativos como los técnicos, constituyen la ley del contrato (Resoluciones 19/2019, 23/2019, 45/2019 y 50/2019, 17, 18, 19, 25, 27, 35 y 47/2020, 2/2021, 3/2021, 4/2021,7/2021,14/2021, 28/2021, 44/2021, 11/2022...), así como el hecho de que el incumplimiento de prescripciones técnicas no siempre conlleva una exclusión automática, de modo que sólo si el incumplimiento es claro, preciso y expreso, conllevando la imposibilidad de cumplimiento del contrato tal y como se define en el PPT, procederá tal exclusión (Resoluciones 43/2021, 3/22, 7/2022, 11/2022..)

La Resolución 4/2022 contiene la doctrina sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, concluyendo que no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas. El hecho de que la oferta no se ajuste a las condiciones recogidas en el pliego de prescripciones técnicas, no supone per se, que deba procederse al rechazo de esta, siendo admisible para su valoración, aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT, pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta, debiendo en cada caso determinarse que la no reiteración de lo previsto en el PPT como conjunto de exigencias técnicas de obligado cumplimiento no implica una propuesta que las desconozca o que las incumpla. En este sentido, STS 1200/2021 (STS 1200/2021 – ECLI:ES:TS:2021:1200), y STS 4369/2021 (STS 4369/2021 – ECLI:ES:TS:2021:4369),

En el caso que nos ocupa el órgano de contratación estimó cumplido el requisito, en esta línea el informe técnico suscrito el 23/04/2025 por el Jefe de Área de Mantenimiento argumenta que “Si bien los pliegos de condiciones indicaban la obligación de que los equipos debían de cumplir una serie de requisitos, entre los que se encontraban el disponer de un sistema de comunicaciones cifrado del tipo SSL, en ningún punto de éstos se exigía la necesidad de presentar certificado alguno sobre el referido sistema.

En base a ello, tanto STRATIO como ADN, en la descripción de sus ofertas, aclaraban que disponía de esta forma de comunicación de igual forma: con una mera manifestación.”

Puesto de manifiesto el posible incumplimiento, se defendió que el equipo reunía el requisito exigido en base a una serie de argumentaciones que este Tribunal no compartió, por lo que se determinó la anulación de la adjudicación y, a la vista de nuestra Resolución, habiéndose retrotraído las actuaciones al momento anterior a ella, el órgano de contratación estimó procedente verificar el cumplimiento del requisito en liza en los términos expuestos en la misma, para lo cual, con fecha 10 de marzo, dirigió requerimiento expreso, en ese sentido a la adjudicataria, solicitando la aclaración de “los siguientes extremos: si el equipo FMC650 al que se refiere su oferta técnica puede comunicarse utilizando SSL (cifrado de datos) y si dicha funcionalidad estaba disponible a la fecha de presentación de las ofertas (27 de septiembre de 2024).”

En respuesta a este requerimiento, la adjudicataria presenta la documentación oportuna, manifestando que:

Con motivo de la comunicación a esta mercantil de la resolución del Tarcas el pasado 4/03/2025 y anticipando la necesidad de cumplimentar este trámite, se dirigió comunicación al fabricante del dispositivo FMC650, la mercantil Teltonika, mediante correo de fecha 5/03/2025. Que fue contestado mediante correo del mismo día, adjuntándose copia de los dos, así como la certificación expedida por el fabricante.

Se aporta a tal efecto como Documento 1, los citados correos electrónicos de pregunta, y a continuación, respuesta:

[...] ”De cara a la licitación: “Expte nº 240205, Suministro, instalación y mantenimiento de un sistema para el mantenimiento predictivo de la flota de autobuses de TUSSAM” necesitamos certificar que su producto FMC650 que fue ofertado por nosotros a dicha licitación, cumplía a fecha 27/09/2024 con el siguiente requisito del pliego técnico, apartado 4.1: “Cualquier equipo utilizado para la recogida de datos de vehículos debe comunicarse utilizando SSL (cifrado de datos)”[...].

Como respuesta, Teltonika afirma lo siguiente:

“ [...] Adjunto a este correo encontrarán el certificado que confirma que los dispositivos FMC650 ofertados cumplían con la especificación técnica mencionada en el apartado 4.1: “Cualquier equipo utilizado para la recogida de datos de vehículos debe comunicarse utilizando SSL (cifrado de datos)”, a fecha 1 de septiembre de 2024, y por tanto a 27/09/2024 cuando ustedes presentaron oferta a la licitación de Tussam.[...]”.

Se aporta dicho certificado en inglés y en español firmado y sellado por la propia mercantil Teltonika como Documento 2.”

Defiende así el órgano de contratación que “La documentación aportada por ADN incluía Certificado de la empresa Teltónica (folio 8) que confirma que los dispositivos FMC650 ofertados cumplían con las especificación técnicas mencionadas en el apartado 4.1 del PPT, referido a que “cualquier equipo utilizado para la recogida de datos debe comunicarse utilizando SSL (cifrado de datos)”, a fecha 1 de septiembre de 2024, y por tanto a 27/09/2024 (fecha de presentación de oferta)” y que “A la vista de dicha documentación, el Jefe de Área de Mantenimiento de TUSSAM formuló nueva propuesta de adjudicación (folios 10 a 12)”

En la misma línea el informe técnico asevera que “Tras la resolución del TARCAS y, consecuentemente, con la retroacción de las actuaciones, se volvió a requerir a ADN, quien presentó una Carta de confirmación de Teltónica, donde se acreditaba el cumplimiento del sistema de cifrado solicitado por TUSSAM en los pliegos de condiciones a la fecha final de presentación de ofertas, por lo que se procedió a la nueva valoración de las ofertas que, al no contener ninguna modificación a lo ya presentado por ambas partes, se mantuvo en su valoración inicial”

Considera la reclamante que con los datos obrantes en el expediente en el momento al que se debió retrotraer, procedía la exclusión, pues la documentación técnica que constaba en ese momento no acreditaba que el equipo pudiera comunicarse a través de SSL.

El requerimiento cursado a la adjudicataria con ocasión del primer recurso, se expresa como sigue:

#### Texto de la Comunicación

→ En el Recurso especial en materia de contratación, interpuesto por STRATIO, SA contra la adjudicación del procedimiento de contratación para el "Suministro, instalación y mantenimiento de un Sistema para el mantenimiento predictivo de la flota de autobuses de TUSSAM", del que se les ha dado traslado el pasado 12 de febrero de 2025, se plantea, entre otras cuestiones, que el equipo ofertado por Vds. para la recopilación y envío de datos, Teltónica FMC650 no cuenta con MQTT sobre TLS/SSL, lo que implica que los datos que se comunican desde el dispositivo hasta los servidores Bledsystem no están cifrados y que, por tanto, viajan en texto plano y pueden ser fácilmente leídos y utilizados por terceros.

En relación a este aspecto técnico, rogamos que, en el plazo de 3 días hábiles, nos aporte certificado del fabricante del equipo o de entidad cualificada, que acredite que el sistema Teltónica FMC650 cuenta con las suficientes medidas de seguridad para la transmisión de datos, y que las comunicaciones de éstos durante todo el proceso se realizan utilizando cifrado de datos SSL.

El órgano de contratación estimó que el equipo reunía el requisito exigido, en base a una serie de argumentaciones que este Tribunal no compartió, lo que nos llevó a resolver la anulación de la adjudicación y, a la vista de nuestra Resolución, el órgano de contratación estimó procedente verificar el cumplimiento del requisito en liza en los términos expuestos en la misma, dirigiendo requerimiento a la adjudicataria en los términos expuestos y concretos a que ésta se refería, a saber:

#### Texto de la Comunicación

→ En relación al presente procedimiento de contratación, rogamos que en el plazo de tres días hábiles, aclare los siguientes extremos: si el equipo FMC650 al que se refiere su oferta técnica puede comunicarse utilizando SSL (cifrado de datos) y si dicha funcionalidad estaba disponible a la fecha de presentación de las ofertas (27 de septiembre de 2024).”

A este respecto hemos de recordar, como ya decíamos el carácter excepcional y restrictivo con el que han de interpretarse las causas de exclusión, así como el ya mencionado principio de no exclusión por incumplimiento de prescripciones técnicas

más allá de los supuestos de incumplimiento directo, claro y tajante, pues, como decíamos, se parte de la presunción legal de que el licitador ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta, amén del hecho de que, como señala el informe técnico” en ningún punto de éstos se exigía la necesidad de presentar certificado alguno sobre el referido sistema.” y “ En base a ello, tanto STRATIO como ADN, en la descripción de sus ofertas, aclaraban que disponía de esta forma de comunicación de igual forma: con una mera manifestación”

Si, efectivamente, estimándose cumplido el requisito por parte del órgano de contratación, a raíz de la Resolución de este Tribunal se pone de manifiesto que tal interpretación no es acorde a derecho, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la adjudicación, no se estima contrario a la legalidad que al objeto de verificar el cumplimiento del requisito en liza en los términos expuestos en la Resolución (esto es: como una exigencia a cumplir por el equipo ofertado, no futura y que ha de cumplirse, según los Pliegos, tal cual, no admitiéndose ni compatibilidad futura ni sistema equivalente), el órgano de contratación solicite al licitador que ha presentado la mejor oferta la acreditación específica de cumplimiento de ambos requisitos en tales términos: que el equipo ofertado cumple el requisito y que lo cumplía a la fecha de presentación de la oferta, por cuanto que otra cosa sería contraria a los principios esenciales que rigen la contratación.

A la vista de la documentación presentada, se emite informe técnico en el que se considera que el equipo ofertado reúne los requisitos indicados en el Pliego de Prescripciones técnicas, *“dado que el Certificado de Teltonika acredita que el equipo FMC650 puede comunicarse usando TLS/SSL, y que la versión estaba disponible a fecha 1 de septiembre de 2024, siendo por tanto ésta anterior a la de fin de presentación de ofertas”*, por lo que se procede a la valoración y propuesta de adjudicación.

En relación con la alegación relativa a la exclusión de la oferta de ADN en el procedimiento de contratación tramitado por la EMT de Madrid (expediente 24/014/3), el informe emitido en respuesta a las alegaciones vertidas en la reclamación de STRATIO, señala que” El objeto del procedimiento de contratación convocado por la EMT de Madrid no es el mismo que el convocado por TUSSAM, ya que el de Madrid se refiere a un Sistema de tele diagnosis, y el de TUSSAM a un Sistema de mantenimiento predictivo. Por tanto, no hay identidad de objeto.”

Por lo que respecta a los correos electrónicos mencionados en el recurso, el informe técnico asevera que “Para poder tener un contexto donde encuadrar estos correos, he de indicar, en primer lugar, y como puede verse en las fechas de los mismos, que todos ellos, tienen fecha posterior a la primera adjudicación del contrato, que tuvo lugar el 16 de enero de 2025. En segundo lugar, que los correos hacen referencia al contrato de fecha 21 de noviembre de 2022, suscrito con EVOBUS IBÉRICA, SAU para el Suministro de 12 autobuses articulados de 18 metros eléctricos de la marca Mercedes. (Exp. 220148)

El contexto en el que STRATIO SA quiere entender el correo no se corresponde en absoluto con la realidad, y que en todo momento la conversación se corresponde con el contrato que tenemos firmado con Mercedes. Asimismo, se puede comprobar que el hilo de correos termina con una reunión por TEAM con la empresa Mercedes, para ver que paquete de ellos contenía los datos que yo estaba requiriendo. En resumen, queda acreditado que la conversación mantenida con

ADN se realiza una vez adjudicado el procedimiento de contratación y se refiere a las posibles modificaciones de los paquetes contratados con EVOBUS (MERCEDES), no al futuro contrato a suscribir con ADN”

En cualquier caso, por lo que respecta a las afirmaciones, tanto de la recurrente como de la adjudicataria, en relación a los correos mencionados, habrán de dirigirse, en su caso, ante las instancias que estimen oportunas.

Al amparo de cuanto antecede y, vistas las normas y principios de aplicación, este Tribunal

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Desestimar el incidente de ejecución promovido por la mercantil STRATIO, S.A., respecto a la Resolución de este Tribunal 12/2025, de 4 de marzo, por la que se estimó parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la citada empresa contra la resolución de 16 de enero de 2025, por la que se adjudicó el contrato de **“Suministro, instalación y mantenimiento de un sistema para el mantenimiento predictivo de la flota de autobuses de TUSSAM”**, Expte 240205, tramitado por Transportes Urbanos de Sevilla, Sociedad Anónima Municipal, TUSSAM.

**SEGUNDO.-** Desestimar la reclamación en materia de contratación, presentada en nombre y representación de la mercantil STRATIO, S.A., contra el acuerdo de adjudicación, de fecha 13 de marzo de 2025, del contrato de **“Suministro, instalación y mantenimiento de un sistema para el mantenimiento predictivo de la flota de autobuses de TUSSAM”**, Expte 240205, tramitado por Transportes Urbanos de Sevilla, Sociedad Anónima Municipal, TUSSAM

**TERCERO.-** Levantar la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES